CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00090, indicándose que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base de ejecución.

Se indica que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Finalmente se indica que del correo electrónico de los demandados se recibió memorial en el que solicitaban el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, como el mismo no venía suscrito por el apoderado de la entidad bancaria, ni tampoco de su correo electrónico, mediante auto del 01 de abril de 2022, se agregó y se puso en conocimiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, ocho (8) de abril de marzo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-000090
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: ENERGIA MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES EMSI S.A.S
JHON FREDY GRISALES VALLEJO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el representante legal y el apoderado de la entidad bancaria, en el cual solicitaron:

1. *Sírvase decretar la terminación de la ejecución por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés No.357295552 No.*

JARMCH

454197315 y No. 355267792 que se ejecuta.

2. *Que como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a la literalidad de la norma sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y secuestros ordenados y disponer que se libren los oficios correspondientes.*

3. *En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*

4. *Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago*

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"…**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciadala audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante ode su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"…las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo…"

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que hayas sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 25 de junio de 2021) por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones

J4PMCH

respectivas.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo, pues ello solo es procedente a instancia del deudor cuando, en casos como el presente, la causal de terminación es el pago de la obligación, presupuesto que no se satisface en este asunto (Art. 116 Nº 3 CGP), pues la solicitud la eleva la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo de menor cuantía de promovido **BANCO DE BOGOTÁ identificada con el NIT 860002964-4,** en contra de la Sociedad **ENERGIA MONTAJES Y SERVICIOS INSDUSTRIALES EMSI S.A.S con identificación NIT. 9005045063**, representada legalmente por JHON FREDY GRISALES VALLEJO identificado con cédula ciudadanía No.4.414.168, y/o por quien haga sus veces, en contra del señor **JHON FREDY GRISALES VALLEJO** (ya identificado), en contra de la señora **CAROLINA QUINTERO ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.992.899, en contra de la señora **MARIA ISABEL OCAMPO HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.603.232.

SEGUNDO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, específicamente las dispuestas en providencia del 25 de enero de 2022. Por secretaría envíese los oficios correspondientes

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo.

J4PMCH

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe0d36296a298386bcf00c71cae1d504fbab6b251f706c0761ef5d58c15d86f**
Documento generado en 08/04/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica